



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2018.

**ACTOR: CECILIO ALFREDO
PORTILLA SOTO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de marzo
de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al
rubro citado, relativos al recurso de apelación interpuesto
por el ciudadano Cecilio Alfredo Portilla Soto en contra de
*“...Los resultados y cargos designados de los aspirantes
que participaron en el proceso de selección y designación
para integrar los doscientos diecisiete Consejos
Municipales Electorales en el Estado de Puebla, para el
proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil
dieciocho, publicado el día veinticuatro de febrero de los
corrientes...”*.

RESULTANDO

I. Acuerdo CG/AC-034/17. El tres de noviembre del
año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral
ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

II. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el cual se convoca a los aspirantes a los cargos de consejeras y consejeros electorales. En sesión ordinaria de veinte de septiembre de dos mil diecisiete mediante acuerdo CG/AC-026/17, se aprobó y ordenó la publicación de la convocatoria, para las personas que desearan participar como Consejeros, Consejeras, Secretarias y Secretarios electorales de los doscientos diecisiete municipios en el estado de Puebla, para el Proceso Electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

III. Acuerdo de designación de Consejeros y Consejeras Electorales. Mediante acuerdo CG/AC-021/18 aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de doce de febrero, reanudada el veinticuatro del mismo mes y año, fueron designados los Consejeros y Consejeras de los doscientos diecisiete Municipios en el Estado de Puebla, para el Proceso Electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

IV. Interposición del recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de febrero siguiente, el ciudadano Cecilio Alfredo Portilla Soto, promovió recurso de apelación contra el acuerdo antes mencionado al considerarlo contrario a derecho.

V. Remisión del expediente. Previo trámite establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el dos de marzo de los corrientes, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio IEE/SE/1179/18, remitió a este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tribunal el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.

VI. Turno y radicación. Mediante proveído de dos de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-021/2018 y turnarlo a su Ponencia, mismo que fue radicado el seis siguiente, reservándose acordar su recepción.

VII. Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha veintiséis del marzo del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto de resolución y se convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna el acuerdo CG/AC-021/18 por medio del cual se designaron a los Consejeros Municipales Electorales a

instalarse en el Estado, para el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El ciudadano Cecilio Alfredo Portilla Soto tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, pues entre otras cuestiones se duele de la designación de los ciudadanos para ocupar los doscientos diecisiete Consejos Municipales, para el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en específico su asignación como suplente del Consejero propietario dos, en el Municipio de Coronango, Puebla, ya que a su entender hay una vulneración a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, máxima publicidad, idoneidad, equidad y exhaustividad.

TERCERO. Síntesis de agravios.- El actor señaló que el acuerdo CG/AC-021/18 violó los principios rectores del derecho electoral, pues en su concepto, no consideró ningún elemento objetivo que le permitiera con claridad, realizar la designación de los Consejeros, señalando que con tal omisión, se vulneraron los principios de probidad, objetividad, certeza y formación ética, ya que en su concepto existían mejores perfiles.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la decisión adoptada por la responsable al designar a los integrantes de los doscientos diecisiete consejeros electorales municipales en específico, vulneró los principios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

rectores del derecho electoral y si la misma contó con una indebida motivación.

CUARTO. Estudio de fondo.- A juicio de este Tribunal Electoral resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravio hechos valer por el ciudadano Cecilio Alfredo Portilla Soto por lo que se expone a continuación:

En inicio debe puntualizarse que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para ser nombrado Consejero Municipal, por ser el ejercicio de una atribución Constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondiente a otro órgano del Estado.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación como el que nos ocupa no tienen la naturaleza

jurídica de un acto de molestia, pues no se dicta en agravio de algún particular ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

Por tanto, atento a la especial naturaleza jurídica de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, al llevar a cabo el procedimiento de designación de los Consejos Municipales, no tiene el deber jurídico de exponer en cada acto que integran las diversas etapas de ese procedimiento los fundamentos y motivos de sus determinaciones.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecuó a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso.

En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.

b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.

d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto previamente.

En ese orden de ideas, para ser Consejero y Secretario de Municipio Electoral se debe cumplir lo previsto en el artículo 129¹ del Código de Instituciones y

¹ **Artículo 129.-** Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

(Reformada mediante decreto publicado el 22 de agosto de 2015)

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IV. Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V. Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI. Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

(Reformada mediante decreto publicado el 22 de agosto de 2015)

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario

Procesos Electorales en el Estado y BASE TERCERA de la convocatoria².

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la normatividad apuntada y en la convocatoria en donde se estableció el método de selección que fue aprobada mediante acuerdo CG/AC-026/17 del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual el Consejo General realizó dichos nombramientos, a groso modo, se desarrolló en las etapas siguientes:

a) Se hizo del conocimiento de los integrantes del Consejo General el Procedimiento para la presentación; remitiendo la curricular de cada uno de los ciudadanos propuestos.

b) Se notificó a los ciudadanos que correspondían sobre la propuesta formulada remitiéndoles el rol al que estarían sujetas las entrevistas a cargo de los Consejeros Electorales, donde se estableció horario, día, lugar, y si estaba sujeto a designación o ratificación.

c) Se precisaron los requisitos que debían acreditarse para los ciudadanos que a propuesta del Consejero Presidente debían ser designados, así como la documentación que debían presentar en cada caso.

General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI. No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

(Reformado primer párrafo mediante decreto publicado el 22 de agosto de 2015)

(Reformado primer párrafo mediante decreto publicado el 3 de agosto de 2009)

² Vista a foja 00071 y 00072 del expediente al rubro.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

d) Se estableció un término para que los partidos políticos presentaran observaciones respecto a las propuestas.

e) Se desarrollaron las entrevistas a cargo de las y los Consejeros Electorales, organizándose en grupos de trabajo que contaban con dos consejeros del Consejo General.

f) El resultado de las entrevistas se anotó en forma conjunta con la valoración curricular que para tal efecto se señaló en el procedimiento para la designación.

g) Se suscribió por parte del Consejero Presidente las células integrales en las que se anotaron los resultados de la valoración vertidos por los Consejeros Electorales del Instituto en relación a los ciudadanos propuestos.

h) La propuesta estaba sujeta a la consideración de los criterios que garantizarán la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

i) El Consejero Presidente, presentó al Consejo General las propuestas de las personas que cumplían con los requisitos exigidos en los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral y aquéllos que de forma complementaria se señalaron en el procedimiento de mérito, mismos que se indican en el Código Local.

j) Las designaciones fueron aprobadas por al menos cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General.

k) Se publicó en la página de internet del Instituto, el procedimiento en cita, el rol de entrevistas, la síntesis curricular de los ciudadanos propuestos, la videograbación de las entrevistas a cargo de los Consejeros Electorales, así como las cédulas individuales e integrales que consigan la valoración efectuada por los aludidos Consejeros, conforme al principio de máxima publicidad.

l) Se consignaron plazos ciertos para el desahogo de cada una de las etapas del procedimiento, situación que dio certeza respecto a su aplicación.

De la descripción anterior, se puede determinar que el procedimiento de selección y designación que nos ocupa se trató de actos complejos —sucesivos, selectivos e integrados—, que se componen de diversas fases continuas, en el que cada una es definitiva.

Así las cosas, la realización de las diversas etapas tenían un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquellos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos, eran quienes continuaban en el procedimiento a fin de designar a los Consejeros Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación como el que nos ocupa no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la normatividad aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En ese tenor, las distintas fases que componen el referido procedimiento conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en las leyes y en los acuerdos emitidos.

De ahí, que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

En tal virtud, la realización del procedimiento de selección y designación, en los términos precisados, en su momento, depuró el número de aspirantes, a fin de que la autoridad facultada designara a los Consejeros, de manera imparcial y objetiva, que en su concepto resultaban idóneos.

Consecuentemente, la suma de las etapas donde fueron evaluadas las capacidades y habilidades de los aspirantes para ocupar el cargo de integrante de los Consejos Municipales, constituye el criterio mediante el cual, el Consejo General, a través del voto de sus integrantes determinó la idoneidad de los aspirantes que finalmente propuso para ocupar los cargos referidos, conforme a la legislación anotada.

De esa manera, se concluye que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se consideraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto que reunieran los requisitos y aprobaran las etapas del procedimiento respectivo.

Por lo expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por el accionante en el acuerdo CG/AC-021/18 existió una debida selección de los ciudadanos designados a ocupar el cargo de Consejero Municipal, en la que se evidenció el respeto a los principios que rigen la materia electoral, en especial los de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad y máxima publicidad.

Por lo antes expuesto, los agravios expresados por el recurrente son **infundados**, en consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-021/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobado en sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil dieciocho, celebrada el veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la designación de los Consejeros y Consejeras Electorales, así como Secretarios y Secretarías de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso estatal electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios intentados por el recurrente en términos del considerando **CUARTO**, rector de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-021/18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobado en sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil dieciocho, celebrada el veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual se aprobó la designación de los Consejeros y Consejeras Electorales, así como Secretarios y Secretarias de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el proceso estatal electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en términos del considerando **CUARTO** que rige la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-021/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de catorce fojas en original. **CONSTE**.-----